ORDENANZA FISCAL Nº 1.3

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

- 1) El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa acompañada del justificante de haber abonado la liquidación provisional del impuesto, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de la imposición.
- 2) Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 2º.- SUJETO PASIVO

1) Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades

del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2) En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 3º.- BASE IMPONIBLE

1) La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 4º.- CUOTA TRIBUTARIA

- 1) La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 2) El tipo de gravamen del impuesto queda fijado en el 4 por ciento.

Artículo 5º.- **DEVENGO**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcci \acute{o} n, instalaci \acute{o} n u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6°.- GESTIÓN

- 1) Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando se presente por el interesado la declaración responsable o la comunicación previa acompañada del justificante de haber abonado la liquidación provisional del impuesto o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquélla o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible:
- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.
- b) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto, de conformidad con lo determinado por los técnicos municipales.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

- 2) En el caso de que la correspondiente licencia urbanística o de obras sea denegada o la actividad de control y comprobación del Ayuntamiento determine que las obras no se ajustan a la legalidad vigente, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.
- 3) Las licencias de obras caducarán a los seis meses de su fecha, si no se hubiera dado comienzo a las obras para que fueron otorgadas. Las licencias caducarán también a los seis meses de quedar suspendidas las obras por voluntad del propietario o representante, pero en este supuesto subsistirá la obligación de pago del impuesto, sin que exista derecho a la devolución de las cuotas ya satisfechas.

Artículo 7º.- BONIFICACIONES

Se establece sobre la cuota del Impuesto, previa solicitud del interesado, una bonificación del 95 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir las siguientes circunstancias, que justifiquen tal declaración:

· Histórico artísticas, cuando la construcción, instalación u obra, afecte a edificios o construcciones catalogados por el Plan Especial de Protección del Casco -Antiguo o protegidos por el Plan General de Ordenación Urbana de Haro externos al **á**mbito del Plan Especial de - Protecci**ó**n del Casco Antiguo.

Como consecuencia, el Pleno declara bonificadas al 95 por ciento todas las obras en las que concurran tales circunstancias.

Artículo 8º.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

- 1) La inspección del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y disposiciones dictadas para su desarrollo.
- 2) La recaudación del impuesto se realizará en los plazos y formas prevenidas en el Reglamento General de Recaudación y demás normas legales aplicables en razón de la materia.
- 3) El procedimiento de recaudación en vía de apremio se regirá por lo dispuesto en los artículos 69 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la modificación - de la presente Ordenanza Fiscal fue aprobada inicial-mente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 26 de ju

nio de 2012, y fue publicada en el Boletín Oficial de La Rioja n $^{\circ}$ 100 de fecha 17 de agosto de 2012, entra \underline{n} do en vigor el día 18 de agosto de 2012.

En Haro, a 21 de agosto de 2012 ,-LA SECRETARIA GRAL.,

Fdo.: MERCEDES GONZÁLEZ MARTÍNEZ